



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN No. 084
28 JULIO DE 2025**

“POR LA CUAL SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL AL SEÑOR WERNER REINA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que a través del Auto No. 43 del 21 de mayo de 2021, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores EDWARD GARCÍA PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.052.266, NICOLAS GARCÍA PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.716, FREDY JHONNISON BARAHONA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.349.861, CARLOS FELIPE GONZALEZ CHAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.128.074, WERNER REINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.528.022 y JUAN CAMILO VERSWYVEL FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.089.988, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente que rige al sistema de Parques Nacionales Naturales, al haber ingresado sin autorización al Parque Nacional Natural El Tuparro, en automotor tipo motocicletas las cuales se encontraban identificadas con las placas OEQ-50E, YPL-22D, XHX-92D, ERV 56D y NAA-31E.

Que en dicho acto administrativo se deja establecido que se realizó consulta de antecedentes disciplinarios en la página web de la Procuraduría General de la Nación con el número de cédula de ciudadanía No. 1.035.528.022 correspondiente al señor WERNER REINA; sin embargo, el número de identificación no se encontraba registrado en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de esa entidad. Consecuentemente, esta Dirección Territorial, debía adelantar todas las diligencias necesarias tendientes a la identificación plena de todos los presuntos infractores.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Así las cosas, dando cumplimiento a la parte dispositiva del auto por el cual se inicia el proceso sancionatorio, mediante memorando No. 20217030000953 del 21 de mayo de 2021, se comunica el mismo al jefe de área protegida y se requiere su colaboración a fin de identificar plenamente al señor WERNER REINA.

El día 21 de diciembre de 2021, se procede a notificar de manera personal el referido auto al señor EDWARD GARCIA PULIDO.

Que se continuaron adelantando diligencias administrativas a fin de lograr la identificación plena del señor WERNER REINA, y así mismo ampliar la obtenida de los demás investigados, en este sentido, se remitieron los oficios Nos. 20237030005161 y 20237030005171 del 12 de octubre de 2023, al señor JOSÉ DAVID HERRERA HERNÁNDEZ, GERENTE DE GOBIERNO - Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y al señor ALEXANDER VEGA ROCHA, Registrador Nacional del Estado Civil.

En virtud de las anteriores solicitudes de información, el día 13 de octubre de 2023, el señor OLMEDO MORILLO GUERRERO, profesional universitario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informa que consultadas las bases de datos que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de identificación personal y nombre del señor WERNER REINA, no figuran en el Archivo Nacional de Identificación - ANI. En similar contexto, el día 18 de octubre de 2023, responde la señora PAULA NATALIA NIÑO VARELA, Auxiliar Administrativo de Registraduría Nacional del Estado Civil, Centro de Acopio- Delegación Meta.

Por otro lado, el día 18 de octubre de 2023, el Centro de Información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), remiten tabla de datos que relaciona la información registrada en la base de datos del sistema RUNT, específicamente en el Registro Nacional Automotores; sin embargo, no se hace referencia al señor WERNER REINA.

El día 15 de noviembre del año 2023, se realiza notificación electrónica del Auto No. 43 del 21 de mayo de 2021, a los señores NICOLAS GARCÍA PAREDES, CARLOS FELIPE GONZÁLEZ CHAVARRO y JUAN CAMILO VERSWYVEL FIGUEROA, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 12, 17 y 18 de junio de 2021, fueron remitidos vía correo electrónico, formatos diligenciados a través de los cuales se autoriza realizar notificación electrónica de las actuaciones y decisiones adelantadas en el proceso sancionatorio ambiental de la referencia a los mencionados.

Que el señor FREDY JHONNISON BARAHONA ROMERO, el día 13 de diciembre de 2023, allega vía correo electrónico, autorización para notificación electrónica de las actuaciones y decisiones adelantadas en el proceso sancionatorio ambiental de la referencia; consecuentemente, mediante oficio radicado No. 20237030007181 del 19 de diciembre de 2023, el día 21 del mes y año en mención, se notifica electrónicamente el Auto No. 43 del 21 de mayo de 2021.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El día 20 de marzo de 2025, a través de los oficios radicados Nos. 20257030001421, 20257030001431, 20257030001441, 20257030001451 y 20257030001461 del 20 de marzo de 2025, se requiere información del señor WERNER REINA a los señores EDWARD GARCÍA PULIDO, CARLOS FELIPE GONZALEZ CHAVARRO, FREDY JHONNISON BARAHONA ROMERO, JUAN CAMILO VERSWYVEL FIGUEROA, NICOLAS GARCÍA PAREDES, ante lo cual sólo se recibe respuesta por parte del señor PAREDES, quien manifiesta no tener contacto.

Posteriormente, el día 30 de abril de 2025, mediante oficio radicado No. 20257030002281 del 29 de abril de 2025, se requiere nuevamente información al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), en el sentido de informar los nombres de los propietarios de los automotores correspondientes a las placas OEQ-50E, YPL-22D, XHX-92D y NAA-31E, para la data de los hechos, segundo semestre del año 2020 al primer semestre de año 2021, así como, dirección de residencia, teléfonos de contactos y correo electrónico.

Que el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), a través de correo electrónico, el día 05 de junio de 2025, da respuesta a la anterior solicitud, por lo cual allega una tabla en la que relaciona datos de los propietarios de las motocicletas, número de identificación personal y Nit., dirección, email y teléfono; sin embargo, en dicha información, no se menciona al señor WERNER REINA.

2. CONSIDERACIONES

Que **el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024**, establece varias etapas y normalmente su terminación acaece con un acto administrativo que cierra una investigación y la califica determinando la responsabilidad ambiental del infractor de la norma ambiental, corolario del análisis detenido de un compendio probatorio obtenido en debida forma con respeto de sus garantías sustanciales y derechos que se erigen en virtud de un principio general del derecho sancionador denominado Debido Proceso que proviene del artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Sin embargo, hay circunstancias que originan que una actuación administrativa no tenga vocación suficiente para culminar de la manera convencional, desde esa arista, la autoridad ambiental debe disponer tempranamente la cesación del procedimiento y el archivo de las diligencias, de acuerdo con la etapa en que se produzca la ocurrencia de alguna de las causales de cesación del procedimiento contenidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo [14](#) de la ley [2387](#) de 2024, enunciadas así:

"ARTÍCULO [9](#). Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En este mismo sentido, en materia sancionatoria ambiental, al igual que en otras materias, el legislador, previó situaciones particulares de orden subjetivo y objetivo que hacen improcedente la continuación de la actuación jurisdiccional, forzando la emisión de decisiones anticipadas para evitar otras de carácter inhibitorio, dando cabida a la figura jurídica de la cesación de procedimiento.

A su vez, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor..."*".

Ahora bien, como se expone líneas atrás, la normatividad ambiental prevé taxativamente las circunstancias que hacen improcedente la continuación de la actuación jurisdiccional y traza el procedimiento que se debe adelantar cuando se presentan algunas de ellas, en el caso particular, observamos que la conducta investigada (ingreso no autorizado al PNN El Tuparro) si es imputable a los presuntos infractores; sin embargo, una de las personas involucradas al momento de los hechos que son materia de investigación, aportó los datos personales erróneamente, es decir que, aunque se ha comprobado la existencia de una acción u omisión que viola la norma, no se puede responsabilizar legalmente al individuo, toda vez que se desconoce el nombre y número de identificación de la personal real. Lo anterior significa, que no contamos con información necesaria para continuar la investigación en contra de quien se identificó como WERNER REINA.

Lo anterior expuesto permite inferir la materialización de la causal de cesación del procedimiento en materia ambiental consagrada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009: "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*", en la misma línea argumentativa el artículo 23 permite al fallador ambiental, declarar la cesación del procedimiento en la siguiente condición "*La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.*" La mencionada situación se tipifica en el *sublite* y en consecuencia así será declarado en la presente resolución.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En este punto, es importante mencionar que esta Dirección Territorial, adelantó todas las diligencias administrativas necesarias, tendientes a la identificación plena del señor WERNER REINA, tal como fue expuesto en acápite de antecedentes.

Como se ha señalado con anterioridad, a través del Auto No. 043 del 21 de mayo de 2021, se inició proceso sancionatorio ambiental, en contra de los señores EDWARD GARCÍA PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.052.266, NICOLAS GARCÍA PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.716, FREDY JHONNSON BARAHONA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.349.861, CARLOS FELIPE GONZALEZ CHAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.128.074, WERNER REINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.528.022 y JUAN CAMILO VERSWYVEL FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.089.988, por el ingreso no autorizado al PNN El Tuparro, lo que infringe la normatividad ambiental.

Ante las circunstancias antes referidas y, habiéndose realizado las diligencias administrativas necesarias y como fueron reseñadas en acápite de antecedentes a fin de lograr obtener los datos reales de la persona que se identificó como WERNER REINA, con la cédula de ciudadanía No. 1.035.528.022, para continuar la investigación sancionatoria ambiental en su contra, advirtiendo que ninguna de las entidades competentes requeridas contaba con esta información; razón por la cual esta autoridad ambiental debe tomar la decisión de cesar el procedimiento en contra del señalado ciudadano, concluyendo así que los datos personales tales como el nombre y número de identificación personal, constituyen un requisito sin el cual es imposible continuar el procedimiento sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas, con fundamento en la tercera causal de cesación del procedimiento en materia ambiental formuladas por la ley especial, posibilita lógicamente de que la autoridad administrativa se inhíba del ejercicio de sus competencias cuando la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CESACIÓN del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 43 del 21 de mayo de 2021 en contra de WERNER REINA, con cédula de ciudadanía No. 1.035.528.022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Departamento del Meta de la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y con el lleno de los requisitos establecidos para el presente caso, en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2025.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó: Paula Andrea Bermúdez L.
Revisó: Leonardo Rojas Cetina.